

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 28 DE OCTUBRE DE 2023

ESTADO CIVIL No. 40 DE 2023

| NÚMERO DE PROCESO | DEMANDANTE(S) | DEMANDADO(S) | FECHA AUTO | DECISIÓN |
|---|---|--|------------|---|
| 201600293.00 Saneamiento | Emilio Quintero Maldonado y Otros | Andree de Wasseige y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega y Accede Reprogramacion |
| 201700004.00 Saneamiento | Alcides Tomás García Cortés | Andree de Wasseige y Otros | 27/11/2023 | Auto Repone |
| 201700030.00 Ejecutivo Singular | Maria Aurora Gómez Romero | Alexander Zambrano Ochoa | 27/11/2023 | Auto Agrega Secuestro |
| 201700333.00 Reivindicatorio | María Esperanza Cuervo de Castillo | Ana Beatriz Cuervo de Rincón y Otros | 27/11/2023 | Auto Fija Fecha Reanudación Aud.Inicial |
| 201700070.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | Jorge Jorge Chiquiza Sánchez | 27/11/2023 | Providencia Reservada |
| 201800400.00 Sucesión Intestada | María Elida Lara Cabuya y Otros | Causante: Ana Julia Cabuya de Lara y Otro (q.e.p.d) | 27/11/2023 | Auto Ordena Requerir Partidor |
| 201900301.00 Saneamiento | Judith Hidalgo Martinez y Otro | José Bernal y Personas Indeterminadas | 27/11/2023 | Auto Ordena Traslado |
| 202000044.00 Pertenencia | Raimundo Benavides Zamudio | Herederos Indeterminados de Lorenzo Benavides y Otros | 27/11/2023 | Auto Ordena Requerir Curadora |
| 202000154.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | Hernando Merchan Quintero | 27/11/2023 | Auto Aprueba Liquidación |
| 202000166.00 Simulación | Yudith Vidales Ballesteros | Walter Álvarez Mora y Otro | 27/11/2023 | Auto Ordena Archivo |
| 202000190.00 Ejecutivo Singular | Luis Fredy Zambrano | Nini Johana Cajicá Beltrán | 27/11/2023 | Auto Vence Termino Silencio |
| 202100024.00 Ejecutivo Singular | Teresa Castro de Castillo | Luz Nury Duran Gil y Otro | 27/11/2023 | Auto Repone Parcialmente |
| 202100074.00 Saneamiento | Fernando Enrique Guevara Castro y Otro | Herederos Indeterminados de Agustín Guacaneme Rincón y Otros | 27/11/2023 | Auto Tiene Cuenta y Otro |
| 202100078.00 Sucesión Doble e Intestada | Luz Marina Cediél Lara y Otros | María de Jesús Lara de Cediél y Otro (q.e.p.d) | 27/11/2023 | Auto No Repone Y Agrega |
| 202100090.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | Margarita Muñoz Bueno | 27/11/2023 | Providencia Reservada |
| 202100124.00 Ejecutivo Singular | Lirio Hernando Rodríguez Moncada | Blanca Evelia Castro Daza y Otro | 27/11/2023 | Auto Ordena Acumulacion |
| 202100125.00 Ejecutivo Singular | Lirio Hernando Rodríguez Moncada | Blanca Evelia Castro Daza y Otro | 27/11/2023 | Auto Ordena Acumulacion |
| 202100127.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | Laurina Garay Liliana | 27/11/2023 | Auto Informa Depositos Decreta Medida |
| 202100139.00 Sucesión Intestada | Abigail Quintero de Garzón y Otros | Pío Garzón Acuña (q.e.p.d) | 27/11/2023 | Auto Cita Inv Aval |
| 202100145.00 Pertenencia | Rafael Adrián Martínez Albarracín y Otros | Laureano Bernal y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Emplazamiento |
| 202100152.00 Pertenencia | Daniel Benavides Bolaños | Tulio Benavides Bolaños y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega, Ordena Oficiar y Desagregar |
| 202100168.00 Ejecutivo Singular | Colombiacoop | Yolanda Quintero y Otro | 27/11/2023 | Auto Requiere Apoderado |
| 202100199.00 Pertenencia | Sergio Sarmiento Criales y Otra | Herederos Indeterminados de Arcadio Zambrano (q.e.p.d) y Otros | 27/11/2023 | Auto Tiene Cuenta y Ordena Reanudar Audiencia Concentrada |
| 202100201.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | William Mora Malagon | 27/11/2023 | Auto Informa Depositos y Otro |

| | | | | |
|---|---------------------------------------|--|------------|---|
| 202100205.00 Reivindicatorio con Excepción de Pertenencia | Anyelo Amaya Velásquez | Adriana Constanza Cuervo Camelo y Otro | 27/11/2023 | Auto Reprograma Aud. Perito |
| 202100238.00 Pertenencia | Graciela Hernández Rubiano | Herederos de Rebeca Guaqueta Cortés (q.e.p.d) y Otros | 27/11/2023 | Auto Repone Parcialmente |
| 202200004.00 Ejecutivo Singular | Cooperativa Financiera Confiar | Arturo Tique Masmela | 27/11/2023 | Auto Agrega y Otro |
| 202200040.00 Ejecutivo Singular | Edgar Castillo Morales | Luis Guillermo Prieto Candil | 27/11/2023 | Auto Ordena Secuestro Comisiona |
| 202200046.00 Pertenencia | Shari Diane Noguera Ruiz | Nohora Inés Garzón Jiménez y Otros | 27/11/2023 | Auto Repone Parcialmente |
| 202200059.00 Saneamiento | José Luis Solano Torres y Otra | Dolores Mayorga de Valbuena y Otros | 27/11/2023 | AutoAgrega |
| 202200085.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | Héctor Eulides Mora Benavides | 27/11/2023 | AutoOrdenaSeguirAdelante |
| 202200087.00 Pertenencia | Elizabeth Clavijo Ballén | Herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Clavijo y Elvira Lara de Clavijo | 27/11/2023 | Auto Agrega Requiere |
| 202200127.00 Pertenencia | Alirio Barriga Méndez | Herederos Indeterminados de Gregorio Barriga y Personas Indeterminadas | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Traslado |
| 202200139.00 Pertenencia | José Oliver Arango Gómez y Otra | Herederos Indeterminados de Gregorio Barriga y Personas Indeterminadas | 27/11/2023 | Auto Agrega Designa Curador |
| 202200142.00 Ejecutivo Singular | Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S | Carmen Lucía Rodríguez Mortigo | 27/11/2023 | Auto Agrega Acepta Renuncia |
| 202200150.00 Reivindicatorio | Iván Darío González Cardozo | Pedro Pablo Guaqueta Zabala | 27/11/2023 | Auto Cita Aud. Inicial |
| 202200157.00 Sucesión Intestada | Benedicto Cortés Crespo | Arturo Cortés Gómez y Chiquinquirá Crespo (q.e.p.d) | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Terminos |
| 202200158.00 Simulación | María Gladys Gómez Ramírez | Ana Felisa Gómez Ramírez y Otro | 27/11/2023 | Auto Requiere Apoderada y Pago Caución |
| 202200184.00 Pertenencia | Guillermo Rodríguez Sarmiento y Otro | Alicia Benavides de Hernández y Otro | 27/11/2023 | Auto Agrega y Designa Curador |
| 202200209.00 Pertenencia | Mirta Marina Soche de Bolívar | Herederos Indeterminados de Dioselina Rodríguez (q.e.p.d) | 27/11/2023 | Auto Agrega y Designa Curador |
| 202200211.00 Ejecutivo de Alimentos | Karen Julieth Zambrano Valbuena | Juan Manuel Gómez Hernández | 27/11/2023 | Auto Ordena y Otro |
| 202200218.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | Nelson Cárdenas Casteblanco y Otro | 27/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante |
| 202200233.00 Pertenencia | Sonia Beatriz Botiva Contreras | Álvaro Jacinto Botiva Contreras y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega Valla y Ordena Emplazamiento |
| 202200240.00 Ejecutivo Singular | Maria Consuelo Quilaguy | Juan Pablo Suarez Nieto | 27/11/2023 | Providencia Reservada |
| 202200241.00 Nulidad de Escritura Pública | Graciela Cuervo Chaves | Dolores Chaves de Cuervo y Otro | 27/11/2023 | Auto Agrega y Cita Aud. Concentrada |
| 202200242.00 Reivindicatorio | Ana Judith Guerrero Bernal y Otra | Sigifredo Guerrero Bernal | 27/11/2023 | Auto Tiene Cuenta y Cita Aud. Concentrada |
| 2023000069A Pertenencia | Rita Germania Sánchez Mendoza y Otros | Marcos Casas Mestizo y Personas Indeterminadas | 27/11/2023 | Auto Designa Curador |
| 202300013.00 Pertenencia | Tomás Garzón Hernández | Herederos indeterminados de Pío Garzón Hernández (q.e.p.d) | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Emplazar |
| 202300018.00 Ejecutivo Singular | MIBANCO S.A. | Nelly Velásquez Bravo | 27/11/2023 | Auto Reconoce Personeria |
| 202300021.00 Sucesión Intestada | José Gumercindo Ramírez Díaz y Otros | Causante: Luis Eduardo Ramírez Díaz (q.e.p.d) | 27/11/2023 | Auto No Repone |
| 202300022.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A. | Anatolio Páez Gualteros y Otro | 27/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante |
| 202300025.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A. | José Celestino Angelmiro Torres Espitia | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Requerir Curador |
| 202300039.00 Regulación de Visitas | Nelson Orlando Quiñonez Álvarez | Maryury Jineth Gómez Chávez | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Oficiar |
| 202300066.00 Pertenencia | María Rosalba Pascagaza de Umbarila | Terceros Desconocidos Indeterminados | 27/11/2023 | Auto Ordena Oficiar ANT |

| | | | | | |
|--------------|-----------------------------------|---|--|------------|---|
| 202300077.00 | Pertenencia | Gabriel de Dios Rivera y Otro | Herederos Indeterminados de Alejandro de Dios (q.e.p.d) y Personas Indeterminadas. | 27/11/2023 | AutoDesignaCuradorOficia |
| 202300084.00 | Ejecutivo Alimentos | María Yolanda Mora de Moncada | Ana Fabiola Moncada Mora y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega y Otro |
| 202300105.00 | Saneamiento | Saúl Díaz Quintero | Herederos Indeterminados de Manuel Díaz Tocarruncho (q.e.p.d) | 27/11/2023 | Auto Oficiar Entidades Nuevamente |
| 202300114.00 | Pertenencia | Mauricio Cortes Crespo | Elsa Cortes Crespo y Otros, Herederos Indeterminados de Arturo Cortes Gómez | 27/11/2023 | Auto Agrega, Reconoce Personeria y Otro |
| 20230012100. | Servidumbre de Tránsito | Claudia Patricia Romero Díaz | Agencia Nacional de Tierras y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega y Accede Notif. |
| 202300127.00 | Disminución de Cuota | Johnny Ferney Pérez Quinche | Jennifer Rodríguez Fresneda | 27/11/2023 | Auto Agrega, Acepta Renuncia y Requiere Demandante |
| 202300129.00 | Reivindicatorio | Luis Antonio Ruiz Conde | Alcaldía Municipal de Suesca – Representante Legal Zully Constanza Quilaguy | 27/11/2023 | Auto Agrega y Tiene en Cuenta |
| 202300148.00 | Pertenencia | Melquiades López Padilla | José Gregorio López y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Oficiar |
| 202300154.00 | Pertenencia | Municipio de Suesca - Cundinamarca | Luis Antonio Ruiz Conde | 27/11/2023 | Auto Agrega |
| 202300160.00 | Saneamiento | María Lourdes Fernández Garzón y Otros | Manuel Ernesto Fernández Garzón y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Oficiar Entidades |
| 202300170.00 | Divisorio | Héctor Javier Mestizo Rodríguez | Rosa Cristina Barriga Maldonado | 27/11/2023 | Auto Reconoce Personeria, Niega Nulidad, Ordena Terminos y Otro |
| 202300180.00 | Regimen Visitas | Ana María Cecilia Sánchez Pinzón | Ivan Dario Macias | 27/11/2023 | Auto Tiene Cuenta y Cita Aud. Concentrada |
| 202300190.00 | Pertenencia | Carlos Orlando Castillo Hernandez | Personas Indeterminadas | 27/11/2023 | Auto Requerimientos Previos |
| 202300191.00 | Ejecutivo de Alimentos | Luz Mery Bolaños Bolaños | Daniel Alexander Vega Luna | 27/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante |
| 202300204.00 | Resolución de Contrato | Juan Martín Gómez Pinzón y Otro | Diana Patricia Solano Puentes | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Terminos |
| 202300215.00 | Restitución Inmueble Arrendado | Blanca Penagos de Martínez | Rosalba Sandoval de Rodríguez y Otros | 27/11/2023 | Auto Agrega |
| 202300226.00 | Pertenencia | Lucio Ernesto Garzón Quilaguy | Saúl Rojas Olaya y Otros | 27/11/2023 | Auto Rechaza |
| 202300227.00 | Restitución de Inmueble Arrendado | Sonia Stella Anzola Durán | Jorge Antonio Gutiérrez Posada | 27/11/2023 | Auto Admite |
| 202300228.00 | Ejecutivo con Garantía Mobiliaria | Banco Finandina S.A | José Leonidas Ayala Peña | 27/11/2023 | Auto Inadmite |
| 202300230.00 | Restitución de Inmueble Arrendado | Blanca Marlene López Veloza | José Gómez | 27/11/2023 | Auto Admite |
| 202300236.00 | Ejecutivo Singular | Ana Beatriz Sánchez Montaña | José Fernando Nope Suárez | 27/11/2023 | AutoLibraMandamiento y Otro |
| 202300241.00 | Pertenencia | Municipio de Suesca | JUCUAL LTDA | 27/11/2023 | AutoAdmite |
| 202300248.00 | Ejecutivo de Alimentos | Germán Bojaca Quintero en representación de los menores J.S.B.L y D.F.B.L | Yeimy Catherine Lara | 27/11/2023 | AutoDecretaMedida |
| 202300250.00 | Pertenencia | William Zuluaga Gaitán | Herederos Indeterminados de Estanislao Torres (q.e.p.d) y de Valentín Torres (q.e.p.d) | 27/11/2023 | AutoAdmite |
| 202300254.00 | Ejecutivo de Alimentos | Wadina Alvarado Mendez | José David Vargas Alvarado | 27/11/2023 | Auto Libra Mandamiento, Concede Amparo Pobreza y Otro |
| 202300255.00 | Ejecutivo Singular | Blanca Dora Olaya | Javier Enrique Rodríguez Sánchez | 27/11/2023 | Auto Libra Mandamiento y Requiere |
| 202300257.00 | Ejecutivo Singular | José Ananias Vargas Marquez | Alexander Zambrano Ochoa | 27/11/2023 | Auto Inadmite |
| 202300259.00 | Servidumbre de Tránsito | Ana María Sánchez Pinzón | Jorge Andrés Arango Dominguez | 27/11/2023 | Auto Inadmite |
| 202300262.00 | Licencia Judicial | Adj. Anyelo Amaya Velásquez y María Yolima Gómez Santuario | | 27/11/2023 | Auto Rechaza y Remite Competencia |
| 202300263.00 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | Doralba Osorio Ruiz | 27/11/2023 | Auto Inadmite |

| | | | | |
|---|---|--|------------|---------------------------------|
| 202300264.00 Amparo de Pobreza | Solicitante: Fernando Augusto Caicedo Cortés | | 27/11/2023 | AutoConcedeAmparo |
| 202300265.00 Ejecutivo Singular | RCI Colombia Compañía de Financiamiento | Angela Patricia Villamil Castellanos | 27/11/2023 | Auto Libra Mandamiento y Otro |
| 202300267.00 Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A | Sandra Patricia Palmito Salazar y Otro | 27/11/2023 | Auto Libra Mandamiento y Otro |
| 202300268.00 Ejecutivo Garantía Real | Cootrapeldar | Mary Lucia Salgado Contreras y Otro | 27/11/2023 | Auto Libra Mandamiento y Otro |
| 202300269.00 Adjudicación Judicial de Apoyo | Solicitante: Gloria Melcy Rivera Quintero en favor de Blanca Marlen Rivera Quintero | | 27/11/2023 | Auto Inadmite |
| 202300272.00 Ejecutivo de Alimentos | Sandra Yericza Casas Cuervo | Yonny Anderson Primiciero Jimenez | 27/11/2023 | Auto Libra Mandamiento y Otro |
| 202300273.00 Pertenencia | María Isabel Castro | Josefa Rojas de Rodríguez y Personas Indeterminada | 27/11/2023 | Auto Inadmite |
| 202300276.00 Sucesión Intestada | Luis Jorge Cupajita Jimenez | Causante: Ruben Cupajita | 27/11/2023 | Auto Inadmite |
| 202300280.00 Ejecutivo Singular | Mi Banco S.A | Doralba Osorio Ruiz | 27/11/2023 | Auto Libra Mandamiento y Otro |
| 202300281.00 Sucesión Intestada | José Celestino Ramos Sánchez Y Otros | Causantes: José Celestino Ramos Quintero (q.e.p.d) y María Leonor Sánchez de Ramos | 27/11/2023 | Auto Inadmite |
| 202300283.00 Ejecutivo de Alimentos | Hector Javier Mestizo Rodriguez | Rosa Cristina Barriga Maldonado | 27/11/2023 | Auto Libra Mandamiento y Otro |
| Despacho Comisorio 202200009 | Comitante: Personería de Suesca | | 27/11/2023 | Auto Agrega y Ordena Devolucion |
| Despacho Comisorio 202300029 | Comitante: Personería de Suesca | | 27/11/2023 | Auto Requiere Personeria Togado |
| Despacho Comisorio 202300030 | Comitante: Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía | | 27/11/2023 | Secuestro |

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca – Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento del término concedido al perito en silencio. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria



Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por parte del perito designado solicitando información, así como contestación al mismo por parte de la secretaria de esta sede judicial (folios 3591 a 3598), respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá (folios 3599 a 3659), para los fines procesales pertinentes.

Téngase en cuenta que se notificó al perito designado en auto anterior y que el mismo aceptó el nombramiento (folios 3660 a 3671).

De otro lado y atendiendo las razones expuestas por el perito en memorial allegado (folios 3672 a 3673), este Despacho **ACCEDE** a lo deprecado y **FIJA** como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (24) desde las 10.00 am.**

Previo a resolver la solicitud del perito en lo concerniente a los honorarios previamente fijados, este Despacho ordena poner en conocimiento de la parte interesada lo deprecado por el perito para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado veinticinco (25) de septiembre mismo (folios 882 a 896). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho dispuso:

“Revisado el expediente resulta notorio que, conforme a las respuestas recibidas por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Suesca y de la Dirección de Gestión del Riesgo, ha sido imposible determinar si los riesgos evidenciados en el inmueble objeto de litis son mitigables o no; lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1561 de 2012 en el artículo 6 numeral 4º lo exige como requisito para su procedencia.

En consecuencia y en aras de definir la situación jurídica del presente asunto, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, este Despacho INSTA al demandante para que realice los estudios pertinentes en el predio objeto de demanda conforme a lo expuesto en este auto.”

Dentro del término de ejecutoria, el abogado Carlos Fernando Cifuentes Torres, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto citado en párrafo anterior, indicando entre otros que el auto atacado vulnera el principio de legalidad y que, se le imponen cargas procesales a la parte demandante no contempladas en la ley. Aunado a ello, indicó apartes de la actuación procesal surtida en el asunto como la nulidad declarada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá; culminó solicitando se revoque el auto ya nombrado y se proceda a dar continuidad a la presente demanda, citando a la correspondiente audiencia y posterior fallo.

Acto seguido, se procedió a realizar traslado del recurso interpuesto en el micrositio de esta sede judicial, venciendo el término en silencio: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/Recurso20170004.pdf/0c390ea3-dba1-422e-a99f-0cf30d185ea8>

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, una vez revisada la integridad del asunto se evidencia sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, adiada nueve (09) de julio de dos mil diecinueve en cuyo resuelve se lee:

*“**DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) - inclusive – proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, para que en su lugar proceda a integrar en debida forma el contradictorio con la totalidad de titulares de derechos reales sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 176-2781 de la O.R.I.P de Zipaquirá y para que proceda a ordenar la notificación del **MUNICIPIO DE SUESCA** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 612 del C.G.P.”*

Se encuentra a anexos 0004 contestación de la demanda por parte del apoderado del Municipio de Suesca, así mismo, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, finalmente en el anexo 0019, emplazamiento al menor

H.M.U.S el cual, venció en silencio, motivo por el que posteriormente se designó curador ad litem.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente al aseverar que, se encuentran satisfechos cada una de las órdenes contenidas en la sentencia referida en párrafos anteriores; por ello, es procedente, reponer el auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), revocar el mismo y, consecuencia de ello fijar fecha para la realización de la inspección judicial conforme al artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Previo a ello, llama la atención a esta sede judicial los términos empleados por el togado al motivar la solicitud de revocatoria, debido a que el estudiado escrito contiene expresiones irrespetuosas, expuestas de la siguiente manera:

“(...) Mi poderdante, ni ningún usuario de la justicia, tiene la culpa que constantemente sean cambiados los titulares de los Despachos y que los nuevos funcionarios pretendan apartarse de las decisiones de sus antecesores por tener posiciones diferentes. ¿Qué tal que imperara ese criterio y se deshicieran los procedimientos una y otra vez?”

No. Sería la anarquía jurídica. Debe respetarse la legalidad, el debido proceso, la confianza legítima y continuar con el trámite acatando lo YA DECIDIDO ALLI y respetando la ley.”

Las afirmaciones previamente descritas para este juzgado constituyen manifestaciones irrespetuosas, situación que la suscrita no puede pasar por alto, debido a que como Juez director de Despacho es la responsable de que el proceso se adelante con las garantías constitucionales y legales, lo que incluye que se ejerzan los controles de legalidad sobre las actuaciones surtidas, por lo que, este Despacho conmina al abogado recurrente para que en adelante sea respetuoso en sus escritos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la práctica de la inspección judicial prevista en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, a fin de verificar los hechos relacionados en la demandada, al efecto, se fija el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 10:00 AM.**

TERCERO: Comparecencia del perito (párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012). Se requiere a la parte demandante, para que, en la fecha y hora programada, se presente perito para para identificar el inmueble por sus linderos y cabida.

El aludido auxiliar, deberá reunir las calidades que trata el artículo 47 y siguientes del Código General del Proceso.

La diligencia que trata el presente proveído se iniciará en el Despacho, junto con los apoderados y/o curador ad litem, para posteriormente, trasladarse al inmueble objeto de la inspección.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio allegado por el inspector de policía informando de la diligencia. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos oficio 2/2468 allegado por la inspección de policía informando de la realización de la diligencia de secuestro (folios 196 a 263), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Clase de proceso: Reivindicatorio – Verbal Sumario
Radicado: N° 257724089001 **201700333** 00
Demandante: María Esperanza Cuervo de Castillo
Demandados: Ana Beatriz Cuervo de Rincón y Otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez atendiendo a lo ordenado el día de hoy en audiencia. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a las razones expuestas en la audiencia realizada el día de hoy, este Despacho dispone la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL en el presente asunto el día **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **10:00 AM**, la cual se realizará **de manera presencial** en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800400** 00

Interesados: María Elida Lara Cabuya y Otros

Causante: Ana Julia Cabuya de Lara y Otro (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio del término concedido al partidor en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que el partidor no ha cumplido con la orden impartida en auto anterior, este Despacho ORDENA REQUERIR al partidor JOSE DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO para que en el término de diez (10) días proceda a rehacer el trabajo de partición.

OFÍCIESE al perito y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial por parte del curador designado conforme a requerimiento realizado en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el curador designado anexando la totalidad del escrito de contestación (folios 551 a 553).

Atendiendo a que el citado propone excepción de mérito, este Despacho ordena correr traslado a la parte demandante por el término de CINCO (05) días.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez sin respuesta del curador designado previa notificación de oficio. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término concedido a la curadora designada para manifestar su aceptación al cargo pese a haberse notificado su designación al correo electrónico informado (folios 175 a 177).

En consecuencia, este Despacho ORDENA requerir por última vez a la curadora designada en auto adiado nueve (09) de octubre, en los términos allí previstos.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de traslado de liquidación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

TÉNGASE en cuenta que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante publicada en el micrositio de este Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/202000154liquidacion17.10.23.pdf/49055c08-e54c-4c71-bc27-383483da5f5b>

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

La anterior aprobación se realiza con corte al trece (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando el archivo del presente asunto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando el archivo del presente asunto atendiendo a que, ya fue inscrita la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (folios 1645 a 1652), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a las razones expuestas por el togado y, revisado el certificado de libertad y tradición, se evidencia que la solicitud elevada se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, este Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez sin respuesta por parte del secuestre. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término realizado al secuestre DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER pese a haber sido notificado el respectivo oficio (folios 514 a 519).

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por la parte demandante interponiendo recurso de reposición en contra del auto adiado treinta (30) de octubre mismo (folios 460 a 462). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho dispuso:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por TERESA CASTRO DE CASTILLO en contra de WILSON FERNANDO CORTES SIERRA (q.e.p.d).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado WILSON FERNANDO CORTES SIERRA como empleado del BANCO CAJA SOCIAL. Líbrese el oficio con destino al empleador a fin de que se sirva dejar sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 306 del 20 de abril de 2021.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, ENTRÉGUENSE los depósitos que se encuentren a órdenes de este proceso a la parte demandada.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutante atendiendo a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, en consecuencia, fíjese la suma de \$150.000 equivalente al 5% sobre el valor contenido en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONTINÚESE el presente proceso únicamente respecto de la demandada LUZ NURY DURÁN GIL.”

Dentro del término de ejecutoria, la demandante Teresa Castro de Castillo, interpuso recurso de reposición contra el auto citado en párrafo anterior, indicando entre otros que no es procedente ordenar la entrega de títulos a la cónyuge supérstite que fue ordenado en el numeral tercero del auto atacado.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

Aunado a ello, se encuentra inconforme con lo estipulado en el numeral cuarto del mismo auto, toda vez que manifiesta que este despacho realizó una interpretación errónea de la norma al condenar en costas a la parte demandante; culminó solicitando se reponga en su integridad y por consiguiente dejar sin efecto los numerales tercero y cuarto del auto en mención, se decreta el embargo de la cuota parte del salario devengado por la señora Luz Nury Duran Gil y se aclare o corrija el año en para el cual se fijó fecha de la Audiencia Concentrada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, en cuanto a la solicitud de reposición del numeral tercero del auto del 30 de octubre de 2023, donde la parte demandante manifiesta que este despacho incurre en vías de hecho al ordenar la entrega de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales, para este despacho se hace imperioso citar lo que indica el artículo 597 numeral 2 del CGP:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos que el numeral anterior.

(...)"

En ese orden de ideas, es menester indicar que una de las características que cumple toda medida cautelar es la provisionalidad, es decir, que se adoptan mientras se emite la decisión que resuelve de fondo el conflicto o se satisfaga en su totalidad el derecho sustancial, queriendo decir ello que la cautela es de carácter transitorio o temporal, ligado a la duración del proceso. Por ende, el Código General del Proceso, en el artículo citado anteriormente ordena el levantamiento del embargo y secuestro si se desiste de la demanda.

Siendo así, es importante señalar que, si la medida cautelar es una herramienta que busca garantizar la satisfacción de un derecho sustancial hasta que se decida de fondo, en el caso en particular encontramos que como ya se desistió de las pretensiones respecto de un demandado, es evidente, que las medidas cautelares que habían sido decretadas y con ello, los depósitos judiciales que habían sido consignados a este proceso producto del embargo realizado al demandado que se desistió, esta célula judicial considera que deben ser levantadas las medidas decretadas y entregados los depósitos, toda vez que no se espera ningún tipo de resulta una vez desistidas las pretensiones contra este demandado.

Así las cosas, el hecho de que se manifieste que este despacho incurrió en vías de hecho al ordenar la entrega de los títulos judiciales que ya estaban consignados a favor del proceso, y que habían sido retenidos como consecuencia del embargo realizado al señor WILSON FERNANDO CORTES SIERRA quien en la actualidad no figura como parte de este proceso en razón a la solicitud de desistimiento realizada, se hace imperioso informar que es una situación que debió preverla la parte actora antes de presentar el escrito de desistimiento.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto el numeral tercero del auto objeto de debate donde se condena en costas a la parte demandante, este despacho procede a determinar que de acuerdo con lo que dispone el Código General del Proceso en el Artículo 316 numeral 4:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Siendo así y teniendo en cuenta que la parte demandada en ningún momento se opuso a la solicitud realizada en reiteradas ocasiones por la ejecutante, este despacho le asiste la razón al recurrente al aseverar que la norma establece que no se le debe condenar en costas; por ello, es procedente reponer el numeral cuarto del auto adiado el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia

dejar sin efecto tal numeral y disponer que sobre las costas se resolverá oportunamente.

En cuanto a lo deprecado respecto de la medida cautelar presentada en junto con la solicitud de recurso de reposición, este despacho resolverá tal solicitud en auto aparte, por tal razón, una vez ejecutoriado el auto que resuelve el recurso de reposición ingrésese este asunto al despacho para resolver tal solicitud.

Finalmente, en el escrito allegado la parte ejecutante solicita claridad de la fecha para la cual se fijó Audiencia inicial, ya que por error involuntario del despacho se redactó una anualidad fenecida, por tal razón esta célula judicial le informa que la fecha para la cual quedó agendada la diligencia fue **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 AM**, de manera virtual mediante el enlace que se anexa en el auto anterior.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE el auto fechado treinta (30) de octubre de esta anualidad de la siguiente manera:

PRIMERO: MANTENER INCOLUMNE el inciso TERCERO donde se ordena entregar los depósitos que se encuentren a ordenes de este proceso a la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el inciso CUARTO del resuelve donde se condena en costas a la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrésese al despacho para resolver solicitud de medida cautelar allegada en el mismo escrito que se interpuso Recurso de Reposición.

CUARTO: ACLARESE que la fecha fijada en para celebrar Audiencia Concentrada es el día **siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 AM** de manera virtual mediante el siguiente link <https://call.lifetimesizecloud.com/19708694>

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio por parte de la ANT y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que la Agencia Nacional de Tierras no se pronunció una vez notificado el oficio ordenado en auto anterior (folios 573 a 575), este Despacho evidencia que es imperioso insistir en obtener una respuesta de fondo por parte de la requerida atendiendo a que, es determinante para continuar el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho **ORDENA OFICIAR nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a fin de que informe las resultas obtenidas del estudio jurídico que está realizando sobre el inmueble objeto del presente asunto, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-37784 denominado "CASABLANCA". Al efecto, se le concede un término de quince (15) días.

De otro lado, **INFÓRMESE** a los superiores de los funcionarios encargados de suministrar la información requerida varias veces en este asunto, a fin de que, investiguen las conductas disciplinarias a que haya lugar por existir una conducta omisiva.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con recursos de reposición interpuestos por los apoderados de los interesados. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memoriales allegados por los apoderados de los demandantes interponiendo recursos de reposición en contra del auto adiado veintitrés (23) de octubre mismo (folios 586 a 590). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho dispuso:

“1. Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del trabajo de partición, se presentó objeción al trabajo de partición por parte de MARLEN RIAÑO DEAZA.

2. Agréguese a los autos memorial allegado por MARLEN RIAÑO DEAZA en el que solicita se reconozca su calidad en el presente asunto y se le conceda amparo de pobreza (folios 577 581), para los fines procesales pertinentes.

3. Revisada la petición allegada por la señora MARLEN RIAÑO DEAZA como sus anexos y, teniendo en cuenta que no existen en el asunto herederos que representen a Hugo Antonio Cediel Lara (q.e.p.d), este Despacho conforme al artículo 491 del Código General del Proceso RECONOCE COMO HEREDERA EN REPRESENTACIÓN del señor Hugo Antonio Cediel Lara (q.e.p.d) a MARLEN RIAÑO DEAZA en su calidad de compañera permanente del referido.

4. Sería del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 490 de la citada norma, sin embargo, se estarían vulnerando a todas luces, el derecho que le asiste a la aquí reconocida, máxime que allegó sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los citados en el numeral anterior de este proveído. Consecuencia de lo anterior, este Despacho ordena a los abogados REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN para lo cual, se concede el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso.

5. De otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud encaminada a obtener el amparo de pobreza solicitado por MARLEN RIAÑO DEAZA cumple a cabalidad con la

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

ritualidad dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora MARLEN RIAÑO DEAZA.

SEGUNDO. Nombrar como apoderada de la señora MARLEN RIAÑO DEAZA, a la doctora MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA quien representará a la interesada en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.”

Dentro del término de ejecutoria, los apoderados de los interesados interpusieron recurso de reposición contra el auto citado en párrafo anterior, indicando entre otros el Dr. Jesús María Arbeláez Valencia que:

- En el numeral primero del auto recurrido sostiene que se debe tener en cuenta que en las diligencias de la referencia no se puede actuar a nombre propio, por lo que solicita que la objeción planteada no puede ser recibida por este despacho.
- En el numeral tercero y previo a reconocer a la señora Marlen Riaño Deaza, se aclare en que calidad es reconocida, toda vez que afirma que la calidad de heredera en representación no se encuentra en el artículo 491 del C.G.P.
- En el numeral cuarto solicita que se tenga por notificada a la señora Marlen Riaño Deaza por conducta concluyente y se deje de lado lo expresado en esta numeral del auto.
- A su vez, manifiesta que la peticionaria Riaño Daza solicita el reconocimiento sin mencionar a título de, esposa, compañera permanente, sin embargo, asegura que la legislación civil y procedimental, en el orden sucesoral no menciona ni hace referencia a las compañeras permanentes como herederas y menos por representación.

Por otro lado, el Dr. Juan Euripides Lopez Padilla recurre el auto de la referencia bajo los siguientes argumentos:

- Sostiene que la señora compañera permanente del causante, no es heredera, que ella solo tendría derecho a los bienes sociales que se hayan constituido dentro de la sociedad patrimonial de hecho y que los bienes de la herencia estimados como propios no forman parte de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, en cuanto a la solicitud de reposición del auto del 23 de octubre de 2023, donde uno de los apoderados manifiesta que en el numeral primero del auto recurrido se debe tener en cuenta que en las diligencias de la referencia no se puede actuar a nombre propio, por lo que solicita que la objeción planteada no puede ser recibida por este despacho; a lo cual se hace imperioso manifestar que no se puede negar el derecho de comparecencia a ninguna parte dentro del proceso y más cuando acredita la calidad en la que comparece dentro del mismo (ver folio 11-14 archivo 0054), toda vez que se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de la parte interesada, al establecer condiciones al acceso a la administración de justicia y más aún, cuando dentro de la petición principal obra solicitud de amparo de pobreza que hace que dentro del proceso se tenga que asegurar sus derechos y no se traduzca en una barrera al acceso a la justicia.

Por ende, para garantizar sus derechos y cumplir con la finalidad del amparo de pobreza y asegurar su carácter excepcional, el legislador colombiano ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del C.G.P, allí la normativa establece que “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “*el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas* (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”. Y que “*el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de*

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152).

Siendo así, es menester indicar que este despacho no puede limitar o condicionar el acceso a la administración de justicia de una parte que tiene interés dentro del proceso y más aún, cuando con el escrito allegado aporta la calidad en la que actúa y realiza una solicitud que la hace acreedora de derechos, los cuales son enunciados y citados en líneas anteriores de acuerdo a la normatividad vigente colombiana.

En cuanto a la solicitud de que se aclare en que calidad es reconocida la señora Riaño Deaza, toda vez que afirma el apoderado que la calidad de heredera en representación no se encuentra en el artículo 491 del C.G.P., para dar claridad a dicha solicitud este despacho hace alusión a lo contenido en el artículo 1041 del Código Civil que reza lo siguiente:

“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.” subrayado fuera de texto.

Y a su vez, el artículo 1044 del mismo Código Civil establece:

“Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.” subrayado fuera de texto.

A lo que también se alude a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia C-1111/01 que ha expuesto lo siguiente:

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio del cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

Cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma stirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia”.

Por otro lado, es indispensable aludir que cuando se entra a heredar en representación solo opera en el primer y tercer grado de consanguinidad, además que para el caso que nos atañe se entraría a heredar de acuerdo con lo que establece el artículo 1047 del C.C “*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

(...)” subrayado fuera de texto.

Siendo así y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en líneas anteriores es

menester establecer que cuando se alude la figura de la representación dentro de un proceso sucesoral, se entra a heredar en el primer y tercer orden hereditario, teniendo en cuenta que el artículo que hace alusión a esta figura solo hace referencia a los descendientes, de allí, que se le acredite la figura de heredera en representación de la señora Riaño Deaza.

Colorario a lo anterior y teniendo en cuenta que otra de las razones en la que se fundamenta el recurso, es que uno de los apoderados afirma que la legislación civil y procedimental, en el orden sucesoral no menciona ni hace referencia a las compañeras permanentes como herederas y menos por representación, en ese orden de ideas a este despacho le resulta pertinente aludir la sentencia de la H. Corte Constitucional en su sentencia C-238 de 2012 que **declaró exequible de manera condicionada la palabra conyugue en los artículos 1046 y 1047 del Código Civil, asegurando que siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho.**

A su vez, la ley 54 de 1990 a través de las disposiciones que esta reza, se limitó a otorgar derechos en las sociedades patrimoniales a las uniones maritales de hecho. Siendo así y por las razones expuestas queda claro que existe jurisprudencia y norma que, si mencionan, hacen referencia y se reconoce la figura de las compañeras permanentes en temas sucesorales.

En cuanto a la solicitud de que en el numeral cuarto del auto de la referencia se tenga por notificada a la señora Marlen Riaño Deaza por conducta concluyente y se deje de lado lo expresado en este numeral del auto, este despacho accede a lo peticionado de manera parcial, en cuanto se entenderá por notificada a la señora Marlen Riaño Deaza por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, sin embargo, este despacho mantiene incólume lo establecido en el numeral cuarto del auto recurrido, ya que es indispensable garantizar los derechos de todas las partes aquí intervinientes.

Finalmente, a la queja incoada por el Dr. Juan Eurípides relacionada a la manifestación de que la señora compañera permanente del causante, no es heredera, que ella solo tendría derecho a los bienes sociales que se hayan constituido dentro de la sociedad patrimonial de hecho, es preciso aseverar que como se ha indicado con anterioridad, la norma sustancial ha precisado los casos en los que hereda la cónyuge o compañera permanente a través del establecimiento de los órdenes hereditarios, que valga decir, que a partir del segundo orden sucesoral y hasta el cuarto, se le concede al conyugue vocación hereditaria, la cual también se hizo extensiva a los compañeros permanentes, a partir de la Sentencia C-238 de 2012.

Por ende, para dejar zanjado ese cuestionamiento es indispensable recordar a las partes aquí intervinientes que entre los derechos que tiene el compañero permanente, se encuentra el derecho a heredar al otro compañero de acuerdo a las disposiciones normativas ya citadas con anterioridad, entre otros derechos que no son objeto de debate en este asunto.

Así las cosas, no es procedente revocar el auto fechado el 23 de octubre de hogaño, y en consecuencia, manténgase incólume el auto que reconoce heredero, ordena rehacer trabajo de partición y concede amparo de pobreza, y a su vez, téngase por notificada por conducta concluyente a la señora Marlen Riaño Deaza de acuerdo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del  25 de noviembre de 2023.

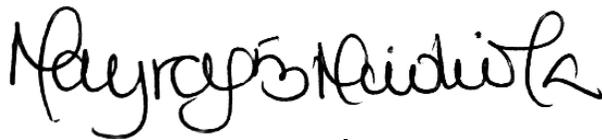
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 23 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificada por Conducta Concluyente a la heredera en representación MARLEN RIAÑO DEAZA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a vencimiento del término concedido a las partes y, memorial allegado por el apoderado del ejecutante solicitando acumulación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término concedido a las partes conforme a auto anterior.

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del ejecutante solicitando acumulación de procesos ejecutivos **202100124** y **202100125** (folios 39 a 41), para los fines procesales pertinentes.

Previo a decidir, es acertado traer a colación el artículo 464 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

A su vez, el artículo 150 de la misma obra, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En vista de que la presente acumulación de demanda ejecutiva instaurada por LIRIO HERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA en contra de **BLANCA EVELIA CASTRO DAZA y HÉCTOR LOPEZ SANCHEZ** es procedente, atendiendo a que existe una demandada en común respecto de la cual se persigue el mismo bien en los procesos ejecutivos, este Despacho ORDENARÁ LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos Nos. **202100124 y 202100125** que se tramitan actualmente en este estrado judicial.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta que, los demandados se encuentran NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme al artículo 301 del Código General del Proceso atendiendo a que, se observa en el acuerdo que dio lugar a la suspensión de este proceso, las firmas de los demandados, así como el señalamiento expreso de la existencia de este proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos Nos. **202100124 y 202100125** que se adelantan en esta sede judicial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en DEMANDA DE ACUMULACIÓN en favor de LIRIO HERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA en contra de BLANCA EVELIA CASTRO DAZA Y HÉCTOR LOPEZ SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) por concepto de saldo adeudo por el capital insoluto contenido en el título valor (letra de

cambio) creado el 1° de febrero de 2020 y, posterior acuerdo celebrado entre las partes el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

- Por los intereses moratorios sobre el monto señalado en numeral anterior desde el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sobre las costas se resolverá

TERCERO: NOTIFÍQUESE este nuevo mandamiento de pago (ACUMULACIÓN) a los ejecutados mediante estado de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores **BLANCA EVELIA CASTRO DAZA Y HÉCTOR LOPEZ SANCHEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

De otro lado, este Despacho requiere al togado para que aclare la solicitud de medida cautelar allegada atendiendo a que la misma no guarda correspondencia con el radicado ni con las partes inmersas en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez en atención a vencimiento del término concedido a las partes y, memorial allegado por el apoderado del ejecutante solicitando acumulación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término concedido a las partes conforme a auto anterior.

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del ejecutante solicitando acumulación de procesos ejecutivos 202100124 y 202100125 (folios 49 a1), para los fines procesales pertinentes.

Previo a decidir, es acertado traer a colación el artículo 464 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

A su vez, el artículo 150 de la misma obra, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En vista de que la presente acumulación de demanda ejecutiva instaurada por LIRIO HERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA en contra de **BLANCA EVELIA CASTRO DAZA y HÉCTOR LOPEZ SANCHEZ** es procedente, atendiendo a que existe una demandada en común respecto de la cual se persigue el mismo bien en los procesos ejecutivos, este Despacho ORDENARÁ LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos Nos. **202100124 y 202100125** que se tramitan actualmente en este estrado judicial.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta que, los demandados se encuentran NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme al artículo 301 del Código General del Proceso atendiendo a que, se observa en el acuerdo que dio lugar a la suspensión de este proceso, las firmas de los demandados, así como el señalamiento expreso de la existencia de este proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos Nos. **202100124 y 202100125** que se adelantan en esta sede judicial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en DEMANDA DE ACUMULACIÓN en favor de LIRIO HERNANDO RODRÍGUEZ MONCADA en contra de BLANCA EVELIA CASTRO DAZA Y HÉCTOR LOPEZ SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) por concepto de saldo adeudo por el capital insoluto contenido en el título valor (letra de

cambio) creado el 1° de febrero de 2020 y, posterior acuerdo celebrado entre las partes el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

- Por los intereses moratorios sobre el monto señalado en numeral anterior desde el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sobre las costas se resolverá

TERCERO: NOTIFÍQUESE este nuevo mandamiento de pago (ACUMULACIÓN) a los ejecutados mediante estado de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ORDENA EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores **BLANCA EVELIA CASTRO DAZA Y HÉCTOR LOPEZ SANCHEZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, EMPLÁCESE a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

De otro lado, este Despacho requiere al togado para que aclare la solicitud de medida cautelar allegada atendiendo a que la misma no guarda correspondencia con el radicado ni con las partes inmersas en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez para programar fecha para audiencia. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a las razones expuestas en el correo electrónico obrante a folios (311 a 312), este Despacho fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **10:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/19843588>.

Se conmina a los interesados y a sus apoderados a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial recorriendo traslado de las excepciones. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que dentro del término el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones conforme a auto anterior (folios 502 a 506). De otro lado, **PROCÉDASE** por secretaria a realizar el emplazamiento conforme a lo ordenado en auto adiado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) respecto del emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro de la Agencia Nacional de Tierras. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 160 a 164), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la respuesta allegada evidencia este Despacho la necesidad de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos de Zipaquirá a fin de que informe de manera clara y precisa la existencia de titulares de derecho real respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-34317. Oficiense y déjense las constancias respectivas.

De otro lado, se evidencia que a folios 142 a 159, reposa respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, sin embargo, se observa que corresponde al proceso con No. interno 202100153, en consecuencia, por secretaria, desagréguese de este asunto e incorpórese al expediente ya señalado.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro de la Agencia Nacional de Tierras. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 160 a 164), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la respuesta allegada evidencia este Despacho la necesidad de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos de Zipaquirá a fin de que informe de manera clara y precisa la existencia de titulares de derecho real respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-34317. Oficiense y déjense las constancias respectivas.

De otro lado, se evidencia que a folios 142 a 159, reposa respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, sin embargo, se observa que corresponde al proceso con No. interno 202100153, en consecuencia, por secretaria, desagréguese de este asunto e incorpórese al expediente ya señalado.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte activa solicitando pago de depósitos mediante transferencia bancaria. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando se realice transferencia bancaria del depósito judicial (folios 68 a 69), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia y, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho REQUIERE al apoderado para que allegue certificación bancaria a fin de determinar la titularidad de la cuenta indicada, así como los demás datos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda por parte del curador designado en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que dentro del término el curador ad litem designado para las personas indeterminadas contestó la demanda (folios 292 a 295).

En consecuencia y en aras de continuar con el trámite que le asiste al presente asunto, este Despacho ORDENA reanudar la audiencia concentrada, al efecto, se fija para tal fin el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 AM**, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/19974983>

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio por parte del perito designado y para fijar fecha para audiencia programada en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos correo electrónico remitido por la secretaria de esta sede judicial informando de la cancelación de la audiencia atendiendo a las razones allí expuestas (folios 931 a 932), para los fines procesales pertinentes.

TÉNGASE EN CUENTA que, pese a haberse notificado el telegrama al perito designado, el término venció en silencio (folios 928 a 930).

En consecuencia, este Despacho ordena **REQUERIR** al perito designado en auto anterior **JORGE DELGADO**; envíese la respectiva comunicación al correo electrónico topografiaytramites@gmail.com y, en aras de procurar la realización de la audiencia, por parte del equipo de secretaria, de manera simultánea, comuníquese al abonado 310 334 3579, para que manifieste la aceptación al cargo dentro de los 3 días siguientes al recibido de la misma o, en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo. Déjense las constancias respectivas.

De otro lado, se **CITA** a las partes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M.**, en las instalaciones del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, ventisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado dos (02) de octubre mismo (folios 266 a 271).

Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado¹ del recurso, se pronunció el curado ad litem (folios 272 a 274), solicitando mantener incólume el auto recurrido por las razones allí expuestas.

Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Ahora bien, revisado el escrito objeto de pronunciamiento, se hace necesario traer a colación el artículo 212 del Código General del Proceso así:

*“Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Resaltado fuera del texto original)*

De la citada norma se colige que se impone una carga y ritualidad procesal a la parte que pretende se decrete una prueba, lo anterior, atendiendo a que, con ello, busca favorecer y brindarles mayor asidero jurídico a sus pretensiones.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/Recurso202100238.pdf/bca9e8d2-50b7-4e2e-9bb9-2b3dd501860b>

Téngase en cuenta que, la procedencia del decreto de la prueba testimonial está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada norma, lo que, a todas luces, permite aseverar que, el juez no está obligado a decretar la respectiva prueba si no reúne lo señalado en la disposición. Se insiste, la viabilidad del decreto se sujeta a la satisfacción de tal prescripción, sumado a que reúna las condiciones propias de la prueba como son pertinencia, licitud, eficacia y utilidad.

Con lo expuesto hasta aquí, sería del caso, confirmar la decisión consignada en el auto recurrido, sin embargo, revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite de prueba testimonial, el togado indicó:

“(...) me permito solicitar que se reciba testimonio a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de Suesca (Cundinamarca), en la dirección que para cada uno se indica, o través de este apoderado (...)”

Nótese que el apoderado asevera indicar las direcciones para cada uno de los testigos citados, sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda como la subsanación y demás memoriales allegados, no se evidencia que dicho yerro haya sido subsanado. Empero, no puede omitir este Despacho la aseveración que de manera simultánea realizó el togado informando que los terceros, podrían ser citados a través de este.

Téngase en cuenta además que, lo que se busca con la materialización de la norma procedimental es garantizar el derecho a la defensa de la contraparte procurando que no sea asaltada con una prueba que desconoce, sin embargo, esta sede judicial observa que los testigos mencionados se encuentran debidamente identificados y, relacionados los hechos sobre los cuales serán objeto de prueba.

En consecuencia y, en aras de evitar una vulneración a los derechos que les asisten a las partes y, atendiendo a que la prueba solicitada cumplió con los demás requisitos a la luz de la norma ya citada en este proveído, procederá a reponer parcialmente el auto fechado dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en lo concerniente a las pruebas decretadas para la parte demandante.

Finalmente, este Despacho conmina al togado para que, en los escritos y actuaciones posteriores, verifique uno a uno los requisitos que exige la ley para este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE:

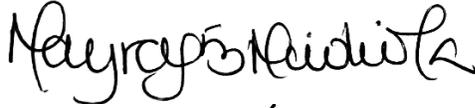
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado dos (02) de octubre presente respecto de la negativa de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el inciso segundo del acápite denominado “Pruebas parte demandante”.

TERCERO: DECRETAR LOS TESTIMONIOS de ANDRES VELASCO HERNÁNDEZ, FLOR DE MARÍA SILVA CASTRO, CARLOS JULIO GUACANEME, LEIDI PAOLA GARZON MARROQUIN, ROSALBA MARROQUIN ALONSO, ELIANA PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial suscrito por la parte actora solicitando se decrete el secuestro de inmueble. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Agréguense a los autos memorial allegado por el demandante solicitando el secuestro del bien inmueble embargado en este asunto (folios 164 a 171), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de pronunciamiento se encuentra debidamente embargado, conforme a los artículos 593 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-133613 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
2. En consecuencia, este Despacho **COMISIONA** al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SOPÓ para realizar la diligencia de secuestro, con facultades de designar secuestro y fijar honorarios.
3. Librar despacho comisorio con los anexos respectivos.

Cualquier trámite adicional, deberá realizarse con el demandante cuyo correo electrónico es: edgarcastillomorales@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandada interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado del recurso el cual fue publicado en el micrositio de este juzgado así: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/Recurso202200046.pdf/34e288be-e382-4f3e-9884-704e68193b30>

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandada interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado dos (02) de octubre mismo (folios 281 a 282).

Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Descendiendo en el caso en concreto y, revisado el asunto, se evidencia que se omitió hacer referencia a las pruebas solicitadas por la parte demandada en el auto recurrido, en consecuencia, en aras de subsanar el yerro, procederá este Despacho a reponer parcialmente el auto adiado dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y, **ADICIONAR** el mismo conforme a lo citado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE:

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado dos (02) de octubre presente respecto de la omisión de pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto recurrido en los siguientes términos:

“Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

(...)

Pruebas parte demandada:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de SALOMON GUTIERREZ CORDOBA, ARISTIDES CABALLERO VELANDIA, CARLOS ALBERTO CAMARGO UMBARILA.

Trasladada: OFÍCIESE al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca conforme a lo solicitado en folios 22 y 23 del anexo 0021.”

TERCERO: CORREGIR la fecha señalada en el auto recurrido la cual corresponde a **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 AM.**

CUARTO: En lo demás, manténgase incólume el auto fechado dos (02) de octubre mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidades. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta allegada por el INCODER informando de remisión de oficio (folios 236 a 240), la Agencia Nacional de Tierras informando que el inmueble objeto de litis es de naturaleza privada (folios 244 a 257) y, respuesta de la CAR informando que el predio no se encuentra en áreas protegidas (folios 258 a 268), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda allegada por la curadora ad litem. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE EN CUENTA que dentro del término, fue allegada la contestación por parte de la curadora designada sin que se propusieran excepciones (folios 169 a 172).

En consecuencia, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a través de apoderado judicial, con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado HECTOR EULIDES MORA BENAVIDES, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada la cual se encuentra representada por curadora ad litem designada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

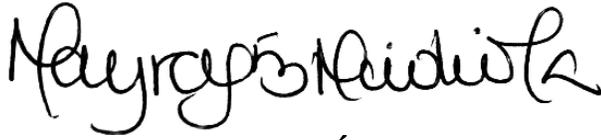
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda por parte del curador designado y memorial solicitando reconocimiento como demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE EN CUENTA que el curador ad litem contestó la demanda dentro del término (folios 166 a 168).

Agréguense a los autos memoriales allegados por María Elvira Clavijo solicitando sea reconocida como demandante dentro del presente asunto (folios 169 a 179), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la memorialista mencionada en inciso anterior este Despacho la REQUIERE para que de manera precisa indique a la luz del ordenamiento procesal, bajo qué figura jurídica requiere se le reconozca como demandante, atendiendo a que, si bien es cierto, puede ser reconocida como heredera determinada, la solicitud tendiente a que sea reconocida como activa, son excluyentes entre sí.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con contestación de demanda por parte de la curadora ad litem designada en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que dentro del término la curadora ad litem designada para los herederos indeterminados de Gregorio Barriga (q.e.p.d) y personas indeterminadas, contestó la demanda (folios 140 a 143).

Revisada la respuesta agregada, este Despacho ORDENA correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el término de cinco (05) días.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento del emplazamiento. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE EN CUENTA que venció en silencio el emplazamiento realizado a los determinados como a los indeterminados (folio 148).

En consecuencia y, habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso sin que los demandados determinados como los indeterminados hubiesen acudido al proceso, procederá este Despacho a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad litem de los mencionados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO BARRIGA (q.e.p.d) Y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado RONALD ALBEYRO LATORRE LATORRE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.641 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 362.162 del C.S. de la J. Comuníquesele al togado la presente decisión como el escrito de demanda y demás actuaciones al correo electrónico latorrelatorre1@hotmail.com.

Adviértasele al abogado designado que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante informando de su renuncia al poder conferido. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 174 a 177), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado Jorge Enrique Serrano Calderón en cuanto al mandato otorgado por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le hace saber al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

Se requiere a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las razones expuestas en el correo electrónico obrante a folio 271, este Despacho CITA A LAS PARTES a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **10:00 am** la cual se realizará de manera virtual haciendo uso del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19877038>

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Clase de proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía y Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicado: N° 257724089001 202200157 00

Interesados: Benedicto Cortés Crespo

Causantes: Arturo Cortés Gómez y Chiquinquirá Crespo (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por apoderada del interesado anexando notificaciones conforme al artículo 292 del CGP. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos memoriales allegados por la apoderada del interesado informando de las notificaciones conforme al artículo 292 del Código General del Proceso respecto de YULI PATRICIA DIAZ CORTES, RUDY JOHANA DIAZ CORTES, ARTURO DIAZ CORTES, DIANA CORTES CUPAJITA, ESMERALDA CORTES RODRÍGUEZ, YEIMY CAROLINA DIAZ CORTES y DORA YANETH DIAZ CORTES (folios 282 a 423), para los fines procesales pertinentes.

Téngase con resultado positivo el acto procesal allegado, en consecuencia, este Despacho ordena mantener en términos el asunto hasta el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 28 de noviembre de 2023.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la demandante solicitando decreto de medida cautelar. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por la togada de la activa solicitando decreto de medida cautelar (folios 181 a 182), para los fines procesales pertinentes.

Previo a resolver la cautela solicitada por la apoderada de la parte demandante, en el término de cinco (5) días, apórtese la caución que trata el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de **\$6.400.000.00**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad, vencimiento de emplazamiento y memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá (folios 156 a 160) y, memorial de impulso procesal allegado por la apoderada de la parte demandante (folios 162 a 163), para los fines procesales pertinentes.

Téngase en cuenta que venció en silencio el emplazamiento conforme a auto anterior (folio 161).

En consecuencia y, habiendo trascurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso sin que los demandados determinados como los indeterminados hubiesen acudido al proceso, procederá este Despacho a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad litem de los mencionados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM de los demandados determinados MARIA ERLINDA BENAVIDES ABRIL, ELSSA BENAVIDES ABRIL y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.755.503 de Velez - Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 261.480 del C.S. de la J. Comuníquesele a la togada la presente decisión como el escrito de demanda y demás actuaciones al correo electrónico acrylitigiossas@gmail.com.

Adviértasele a la abogada designada que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento del emplazamiento. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el emplazamiento conforme a auto anterior (folio 132).

En consecuencia y, habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso sin que los demandados determinados como los indeterminados hubiesen acudido al proceso, procederá este Despacho a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad litem de los mencionados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA RODRÍGUEZ (q.e.p.d) y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.562.710 de Girardot, portadora de la tarjeta profesional No. 80.205 del C.S. de la J. Comuníquesele a la togada la presente decisión como el escrito de demanda y demás actuaciones al correo electrónico ldos_67@hotmail.com.

Adviértasele a la abogada designada que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de aprehensión por parte del apoderado de la ejecutante y memorial allegado por el ejecutado. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la demandante solicitando medida cautelar (folios 212 a 213) y, memorial allegado por el demandado aduciendo el pago parcial y otro (folios 214 a 215), para los fines procesales pertinentes.

1. Atendiendo a lo deprecado por el apoderado de la ejecutante y, teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, este Despacho ORDENA: La **APREHENSIÓN** del vehículo automotor debidamente embargado en este asunto, al efecto, OFÍCIESE a la SIJIN AUTOMOTORES para lo de su cargo e inclúyase en el oficio, la información indicada por el demandante en el memorial agregado.

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

De otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el demandado, debe precisar este Despacho que, si bien es cierto, en la audiencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución no se fijó un plazo para el pago, debe entenderse que la obligación persiste hasta el momento en que se realiza el pago total de la misma y, al efecto, las medidas cautelares en el asunto deben decretarse máxime que se busca garantizar los derechos de un menor.

En lo que concierne a la solicitud tendiente a que se indique o aclare un plazo para realizar el pago, esta sede judicial debe precisarle al peticionario que no es posible jurídicamente acceder a la misma, toda vez que cualquier acuerdo, debe ser de común acuerdo entre las partes del presente asunto, más no por este Despacho, por lo que, en caso de pretenderse algún tipo de acuerdo o conciliación, el mismo deberá ser allegado de manera conjunta para su eventual estudio.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio del término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a los demandados NELSON CÁRDENAS CASTELBLANCO Y PEDRO EDUARDO MALAGÓN BOLIVAR, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de la activa informando de la instalación de la valla. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la demandante anexando fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de litis (folios 154 a 156), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto que admitió la presente demanda, por secretaria, PROCÉDASE al emplazamiento de ÁLVARO JACINTO BOTIVA CONTRERAS, SERGIO TULIO BOTIVA CONTRERAS, JOSE JOAQUIN BOTIVA CONTRERAS y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo ordenado en auto adiado seis (06) de marzo presente.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez para fijar fecha para audiencia cancelada. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a las razones expuestas en el correo electrónico obrante a folios 195 a 196, el Despacho CITA a las partes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M.**, de manera virtual haciendo uso del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/19879582>

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para contestar la demanda conforme a auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término concedido en auto anterior al demandado para contestar la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/19775572>.

Reglas de la audiencia:

- La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
- La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
- En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda como con el escrito de subsanación.

De oficio por el Juez:

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de emplazamiento. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el emplazamiento a los determinados como a los indeterminados (folio 239).

En consecuencia y, habiendo trascurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso sin que los demandados determinados como los indeterminados hubiesen acudido al proceso, procederá este Despacho a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad litem de los mencionados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM de MARCOS CASAS MESTIZO y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS a la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.562.710 de Girardot, portadora de la tarjeta profesional No. 80.205 del C.S. de la J. Comuníquesele a la togada la presente decisión como el escrito de demanda y demás actuaciones al correo electrónico ldos_67@hotmail.com.

Adviértasele a la abogada designada que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos respuesta allegada por la Unidad de Víctimas (folios 143 a 146), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado DESE CUMPLIMIENTO AL EMPLAZAMIENTO conforme la providencia adiada trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por apoderado solicitando se le reconozca personería en el presente asunto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por apoderado de la parte ejecutante solicitando se le reconozca personería (folios 119 180), para los fines procesales pertinentes.

Revisados los anexos allegados, este Despacho conforme a las reglas procesales, le reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte ejecutante.

Consecuencia de lo anterior y, atendiendo a lo solicitado, por secretaria, remítase el link del expediente al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de los interesados interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado treinta (30) de octubre mismo (folios 111 a 112). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho dispuso:

“Atendiendo a las razones expuestas en el correo electrónico obrante a folios 105 a 107, este Despacho fija como fecha para reanudar la diligencia de inventarios y avalúos, el día DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 10:00 am la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/19712955>

Se conmina a los interesados y a su apoderado a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.”

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de los interesados interpuso recurso de reposición contra el auto citado en párrafo anterior, indicando entre otros que requiere con urgencia tramitar este proceso, ya que uno de los herederos necesita el derecho que ha de adjudicársele sobre el inmueble.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, en cuanto a la solicitud de reposición del auto del 30 de octubre de 2023, donde la parte demandante manifiesta que requiere con urgencia que este proceso sea tramitado, para este despacho se hace imperioso manifestar que todo proceso es un sistema de ordenación en el tiempo y que a su vez, los términos (dependiendo de la naturaleza del proceso) son los que establecen por regla general el momento o la oportunidad que la ley o la juez a falta de señalamiento legal, estiman para el desarrollo de las etapas que se deben cumplir dentro del proceso por todas las partes intervinientes.

Es decir, teniendo en cuenta que para el caso que nos atañe, la queja incoada por el apoderado de los solicitantes radica en su inconformidad sobre la fecha en que se fijó audiencia, es menester recordar que las fechas fijadas por los despachos judiciales se hacen en razón a la agenda que la misma posee, a su vez, es indispensable citar lo que establece el artículo 230 de la Constitución Nacional que reza lo siguiente:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En ese orden de ideas, es fácil decir entonces que la administración de justicia y las decisiones que tome el juez están sometidos a la ley, cumpliendo con los principios de imparcialidad, independencia y autonomía judicial.

Así las cosas, no es procedente revocar el auto fechado el 30 de octubre de hogaño, y en consecuencia, manténgase incólume el auto que fija fecha para reanudar la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 30 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término ordenado en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término para contestar la demanda respecto del demandado ANATOLIO PAEZ GUALTEROS.

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a los demandados WILLIAM ARBEY MORENO GARZÓN Y ANATOLIO PAEZ GUALTEROS, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el curador designado. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el curador designado (folios 134 a 135), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la manifestación realizada por el curador JUAN DAVID DURÁN RUEDA este Despacho lo requiere para que pruebe lo expuesto en su memorial; en igual sentido, se conmina al togado para que tenga en cuenta lo expuesto la ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 21.

Oficiese y remítase al correo informado por el togado juandaviddurandr@gmail.com. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término concedido en audiencia e informes allegados por la Comisaria de Familia de Suesca y por el ICBF Centro Zonal Usaquén. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos informe de visitas realizadas por el ICBF Centro Zonal Usaquén y por la Comisaria de Familia de Suesca conforme a lo ordenado en audiencia celebrada el día 03 de octubre mismo (folios 58 a 71), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto, se evidencia que no se obtuvo respuesta por la parte de las inspecciones de policía de Suesca y Sesquilé como tampoco por parte de la Fiscalía de Soacha pese a haberse notificado los respectivos oficios. En consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR por última vez a cada uno de los mencionados conforme a lo ordenado en la citada audiencia.

Infórmese que se concede un término de **diez (10) días** improrrogables para que alleguen la información requerida. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con requerimiento a entidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el asunto se observa que, a la fecha, la Agencia Nacional de Tierras no ha dado contestación pese a haber sido debidamente notificado el respectivo oficio. En consecuencia, se ordena OFICIAR nuevamente a la citada autoridad en los términos contenidos en el auto adiado ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de emplazamiento. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el emplazamiento realizado a determinados e indeterminados (folio 45).

En consecuencia y, habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el demandado hubiese acudido al proceso, procederá este Despacho a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como curador ad litem del demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO DE DIOS (q.e.p.d) Y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado RONALD JAIR SOLANO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.367 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 386.123 del C.S. de la J. Comuníquesele al togado la presente decisión como la demanda y demás actuaciones al correo electrónico rjsolpq@hotmail.com.

Adviértasele al abogado designado que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que ninguna de las autoridades ha dado respuesta a los oficios ordenados en el auto que admitió el presente asunto los cuales fueron debidamente notificados (folios 23 a 30), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a las entidades señaladas en el numeral cuarto.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial de impulso procesal. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos memorial de impulso procesal allegado por el apoderado de la parte demandante (folios 102 a 103), para los fines procesales pertinentes. Revisado el asunto y ante la no contestación por parte de las autoridades mencionadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se hace necesario ordenar se OFICIE nuevamente a:

- Secretaria de Planeación del Municipio de Suesca
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación.

Infórmese que se concede un término de quince (15) para que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme a los derroteros contemplados en el artículo ya citado.

Déjense las constancias respectivas

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la apoderada de uno de los demandados conforme a auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegados por la abogada del demandado Benedicto Cortés dando cumplimiento a requerimiento realizado en auto anterior (folios 533 a 538), para los fines procesales pertinentes.

Revisados los anexos allegados, este Despacho le reconoce personería a la abogada **ASTRID MARCELA CARRILLO NIÑO** como apoderada del demandado **BENEDICTO CORTES** en los términos del poder conferido.

Seria del caso ordenar el respectivo emplazamiento, sin embargo, se evidencia que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el numeral **PRIMERO** del auto fechado cuatro (04) de julio presente (inscripción de la demanda).

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la demandante solicitando se fije fecha para notificación y respuesta de la ANT. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta de la agencia Nacional de Tierras en la que informan que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-70769 es un inmueble rural baldío (folios 235 a 248), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo deprecado por el apoderado de la demandante en memorial allegado (folios 233 a 234), este Despacho ACCEDE a su solicitud respecto de realizar la notificación por intermedio del personal de este juzgado a los demandados ELADIO FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ, JUSTINIANO BELARMINO GÓMEZ GÓMEZ y LINDA AURA GÓMEZ GÓMEZ. En consecuencia, se fija fecha para tal fin, el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE desde las 9:00 am. Téngase en cuenta que la parte interesada, deberá suministrar el vehículo para el respectivo desplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante conforme a auto anterior y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memoriales allegados por el apoderado del demandante cumpliendo requerimiento realizado en auto anterior y, informando de la renuncia al poder (folios 84 a 109), para los fines procesales pertinentes.

En atención a la renuncia del poder arriada por el abogado Derik Albeiro Sanchez Badillo en cuanto al mandato otorgado por el demandante, el Despacho ACCEDE a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le hace saber al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días luego de la presentación de la misma.

De otro lado, revisados los anexos allegados por el togado referido anteriormente, se evidencia que, al realizar la notificación a la pasiva, omitió remitir el escrito de subsanación, en consecuencia y, atendiendo a que el apoderado de la demandada así lo solicita, este Despacho requiere a **JOHNNY FERNEY PEREZ QUINCHE** para que remita dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, el escrito de subsanación a la parte demandada, informando lo concerniente a esta sede judicial. Al efecto, se le concede a la parte demandada un término de tres (03) días para que realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento en silencio de traslado de excepciones y memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandada conforme a auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado.

Evidencia este Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memorial (folios 711 a 714) en el que indica que no se surtió el traslado de las excepciones en el micrositio de este juzgado, sin embargo, al revisar la contestación allegada por la pasiva, se evidencia que la misma fue remitida con copia al correo electrónico del apoderado del demandante, esto es, gonzalezmanuelabogado@gmail.com. En consecuencia, lo indicado era correr traslado tal como se hizo en el auto fechado veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, continuando con el trámite que le asiste al presente asunto y, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho ORDENA a la parte demandada:

PRIMERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-23446 del predio denominado “LOTE LAS MERCEDES # 70” ubicado entre las carreras 9 y 10 del barrio Santa Isabel de esta municipalidad.

SEGUNDO: la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos respuesta allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras informando que la naturaleza de los predios objeto de litis es privada (folios 68 a 90), para los fines procesales pertinentes.

En atención a que se encuentra vencido el término concedido a las autoridades administrativas para que se pronuncien sobre la admisión del presente asunto, este Despacho ordena OFICIAR nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante anexando valla. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la demandante anexando fotografía que da cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de litis (folios 163 a 165), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la parte activa. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos memorial de impulso procesal allegado por el apoderado de la parte demandante (folios 110 a 111), para los fines procesales pertinentes. Revisado el asunto evidencia este Despacho que no se ha obtenido respuesta por parte de las autoridades que se ordenó oficiar en auto anterior, en consecuencia, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE conforme al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por abogado solicitando se declare nulidad por indebida notificación a la pasiva y, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante describiendo el traslado de la solicitud de nulidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos poder allegado por la demandada (folios 60 a 61), memorial contentivo de solicitud de nulidad (folios 62 a 65), memorial describiendo traslado de solicitud de nulidad (folios 70 a 87), para los fines procesales pertinentes.

Sea lo primero reconocer personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER MURCIA PINTO como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la solicitud de nulidad allegada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

Indica el apoderado de la pasiva que, existe discrepancia en la forma en la que se realizó la notificación a su poderdante atendiendo a que, en el escrito de demanda, el apoderado y su mandante manifestaron bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica a la que podía ser notificada la demandada, sin embargo, la misma recibió notificación personal mediante correo electrónico recibido el día 01 de noviembre presente, lo que, a juicio del abogado, configura una nulidad por indebida notificación al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dicha conducta es temeraria o de mala fe, solicitando que se ordene rehacer la notificación y que, se condene al abogado de la activa como a su poderdante conforme a los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Dentro del término del traslado surtido por la pasiva, el apoderado precisó entre otros que, la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar atendiendo a que, cuando fue radicada la demanda en esta sede judicial y, cuando fue admitida, la activa no tenía conocimiento del correo electrónico de la demandada. Situación que se configuró después con ocasión a que, al interior de un proceso de familia en el que fungen como partes las mismas que en el presente asunto, el togado tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la demandada atendiendo a que, el apoderado del demandante en este asunto, también lo es en el asunto de familia (anexa copia de providencia proferido por el Juzgado Primero de Familia de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

Zipaquirá). Motivo por el cual, una vez tuvo conocimiento del correo, procedió a remitir la demanda con sus anexos a la demandada; en consecuencia, solicita se tenga por notificada a la pasiva.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en

el proceso sin proponerla.

Aterrizando al caso en concreto se observa en el expediente que, pese a no haberse reconocido personería al togado, previo a la solicitud de nulidad, la demandada allegó al correo electrónico de este juzgado, poder conferido al abogado, lo que permite establecer que se encuentra legitimado para hacerlo y que, evidentemente se propuso previo a las etapas procesales señaladas en el artículo 134 de la citada norma.

Ahora bien, una vez revisados los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante en su escrito, se evidencia que, existe auto adiado veinticuatro (24) de octubre presente proferido al interior de un proceso judicial de familia en el que se lee “(...) *por secretaria envíese a dicha corporación el poder allegado por la progenitora de la demandada, señora Rosa Cristina Barriga Maldonado (...)*”. En aras de determinar el presunto conocimiento previo del correo electrónico por parte del apoderado del demandante, se hace notorio que el citado auto es posterior a la admisión de la presente demanda, esto es, veinticinco (25) de octubre mismo.

De lo anteriormente señalado, se colige que, pese a haberse realizado la ya señalada manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del apoderado del demandante, se hace notorio que sobreviene una situación procesal que le permitió a este último, tener conocimiento de la dirección electrónica y, consecuencia de ello, procedió a ejercer la facultad propia de la defensa técnica traducida en el acto procesal de notificación.

Aunado a ello, téngase en cuenta que, verificados cada uno de los anexos remitidos a la demandada como el cupero del correo y el acuse de recibido, se encuentra ajustado a la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y atendiendo a la exposición fáctica realizada, este Despacho no accede a la declaratoria de nulidad deprecada por el apoderado de la demandada y, teniendo en cuenta que la notificación se realizó en debida forma **se tendrá con resultado positivo**.

Ahora bien, toda vez que el expediente fue ingresado al Despacho con ocasión a la nulidad ya debatida y, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, se ntendrá por notificada a la demandada ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO y se comenzará a contabilizar el término desde el siete (07) de noviembre y atendiendo a que, se interrumpió el término, este Despacho ORDENA mantener en términos el presente asunto hasta el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio que elevó la demandada ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente asunto.

SEGUNDO: MANTENER en términos el asunto hasta el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la demandante describiendo el traslado de las excepciones. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que dentro del término la demandante describió el traslado de las excepciones propuestas (folios 61 a 93).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a la **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 A.M.**, de manera virtual mediante el siguiente <https://call.lifesizecloud.com/19891924>

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

- **Pruebas parte demandante:**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

- **Pruebas parte demandada:**

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte pasiva.

- **De oficio por el Juez:**

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado dentro del término por parte del apoderado de la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos escrito de subsanación allegado dentro del término (folios 140 a 144), para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda, **OFÍCIESE** a las entidades referidas en la norma citada, para la obtención de la información que allí mismo se dispone.

Indíquese en los oficios que cuentan con un término perentorio de quince (15) días hábiles para dar respuesta, conforme al parágrafo del artículo 11 de la citada norma. Déjense las constancias respectivas.

Cumplido lo anterior, **VUÉLVASE** al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con vencimiento de término para contestar la demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se avizora que, pese a que el demandado se encuentra notificado personalmente (folio 148), dentro del término no pago ni propuso excepciones. En atención a lo expuesto y, como quiera que se tiene ampliamente vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

LUZ MERY BOLAÑOS BOLAÑOS en representación de la menor I.V.B promovió la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado DANIEL ALEXANDER VEGA LUNA, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 27 de noviembre de 2023.

actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202300191** 00

Demandante: Luz Mery Bolaños Bolaños

Demandado: Daniel Alexander Vega Luna

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado del demandante informando de la notificación a la pasiva. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de los demandantes informando de la notificación personal a la demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folios 36 a 41), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal allegado, **téngase con resultado positivo** la notificación personal realizada a la demandada.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, este Despacho ordena mantener en términos el asunto hasta el día QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando nueva dirección de los demandados ROSALBA SANDOVAL DE ROFRIGUEZ, JOSÉ RODRIGUEZ SANDOVAL, OMAR RODRIGUEZ SANDOVAL, BELCELI RODRIGUEZ SANDOVAL, SAÚL RODRIGUEZ SANDOVAL, VICTOR RODRÍGUEZ SANDOVAL (folios 25 a 26), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez sin escrito de subsanación. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **SONIA ESTELA ANZOLA DURAN Y CARLOS ALBERTO LINEROS GONZALEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ANTONIO GUTIERREZ POSADA**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como **VERBAL SUMARIO** conforme a lo previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a los demandados de la demanda como de sus anexos, por el término de diez (10) días.

QUINTO: Este Despacho le reconoce personería al abogado **LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA** como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE la comunicación notificando al demandado de la ejecución de la garantía mobiliaria con el acuse de envío y acuse de recibo. Lo anterior, atendiendo a que la comunicación anexada no corresponde al nombre del demandado como tampoco al correo electrónico informando en los archivos allegados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **BLANCA MARLEN LOPEZ VELOZA** a través de apoderado judicial (amparo de pobreza), en contra de **JOSÉ GÓMEZ**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto como **VERBAL SUMARIO** conforme a lo previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a los demandados de la demanda como de sus anexos, por el término de diez (10) días.

QUINTO: SE ADVIERTE al demandado que, para poder ser oído, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso y, que deberá cumplir con la carga impuesta en el inciso 3° del citado artículo.

SEXTO: Este Despacho le reconoce personería al abogado **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que, el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **ANA BEATRIZ SÁNCHEZ MONTAÑO**, en contra de **JOSE FERNANDO NOPE SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000.00)** contenidos en la letra de cambio con fecha de creación veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y fecha de vencimiento veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Por los intereses corrientes causados sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y hasta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Por los intereses moratorios máximos que se causen sobre la suma contenida en el numeral 1° desde el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **MUNICIPIO DE SUESCA** representada legalmente por la alcaldesa ZULLY CONSTANZA QUILAGUY SINTURA a través de su apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD JUCUAL LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 74866, ubicado en la carrera 6 # 7-17 de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Suesca, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al togado SIR GIANCARLO MARTINEZ LÓPEZ en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurada WILLIAM ZULUAGA GAITÁN a través de su apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTANISLAO TORRES (q.e.p.d) Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 55981, ubicado en la vereda Tausaquira de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

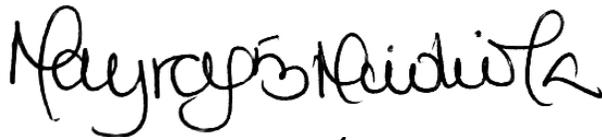
TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del demandante a la togada LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a favor de **WALDINA ALVARADO MÉNDEZ**, en contra de **JOSÉ DAVID VARGAS ALVARADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.260.000.00 M C/TE)**, por concepto de obligaciones alimentarias desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de octubre de 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$179.900.00 M C/TE)**, por concepto de vestuario adeudadas desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de junio de 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.

Por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.
- Se **ORDENA** avisar a MIGRACIÓN COLOMBIA o a la entidad que haga sus veces para impedir la salida del país del demandado, lo anterior conforme al parágrafo 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
- De otro lado, revisado el escrito de demanda, se encuentra un acápite denominado **“PETICIÓN ESPECIAL”** en el que la abogada solicita se conceda amparo de pobreza a la demandante **WALDINA ALVARADO MÉNDEZ** atendiendo a que esta, indicó a la togada, bajo la gravedad de

juramento estar inmersa en la situación jurídica contemplada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora WALDINA ALVARADO MÉNDEZ.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora WALDINA ALVARADO MÉNDEZ, a la abogada **GILMA ORJUELA MALDONADO** quien representará a la interesada en el presente proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda a fin de que se libre mandamiento de pago y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de **BLANCA DORA OLAYA** en contra de **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE (\$5.189.996.00)** contenidos en el acta de conciliación 2020-2024 fechada dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Por los intereses moratorios causados desde el día cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

De otra parte, respecto de la medida cautelar solicitada, este Despacho requiere a la demandante para que corrija el memorial atendiendo a que refiere una persona distinta del aquí ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda a fin de que se libre mandamiento de pago y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. **CORRÍJASE** el escrito de demanda en su parte inicial atendiendo a que señala como demandado a **LUIS MIGUEL SALGADO CAPADOR**, lo que no coincide con el poder otorgado como con el documento base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. DESE cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso respecto de la prueba testimonial contenida en el escrito de demanda.

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación deberá ser allegado en un solo documento PDF.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego del estudio del escrito de demanda como de sus anexos, sería del caso proceder con la correspondiente calificación, de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma.

Al respecto se advierte que la demanda va encaminada a solicitar licencia judicial para partición conjunta del patrimonio en vida.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 21 del Código General del Proceso que dispone:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.”

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo brevemente expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá con copia al correo de la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con radicación de demanda ejecutivo singular de mínima cuantía a fin de que se libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUENSE los anexos mencionados en los numerales 2, 6 y 7 del acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISICIO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza realizado por el señor FERNANDO AUGUSTO CAICEDO CORTÉS.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó antes de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el señor FERNANDO AUGUSTO CAICEDO CORTES, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de su nieto J.N.C.A, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor FERNANDO AUGUSTO CAICEDO CORTES.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado del señor FERNANDO AUGUSTO CAICEDO CORTES, al doctor **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** quien representará al interesado en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO: Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47, que guarda correspondencia con lo normado en el artículo 154 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda a fin de que se libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que, el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELA PATRICIA VILLAMIL CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$18.756.824.00)** contenidos en el pagaré No. 1004000705 con fecha de suscripción ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y fecha de vencimiento veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Por los intereses moratorios máximos que se causen sobre la suma contenida en el numeral 1° desde el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se le reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con demanda ejecutiva singular remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y los títulos ejecutivos cumplen los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA PATRICIA PALMITO SALAZAR Y EPIFANIO CANDIL CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.650.000.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 031606100007024 fechado trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.372.435.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma indicada en numeral anterior desde el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA PATRICIA PALMITO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS PESOS M/CTE (\$22.180.000.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 031606100007041 fechado trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

2. Por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.212.324.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma indicada en numeral anterior desde el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **SANDRA PATRICIA PALMITO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

4. Por valor de **SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$774.778.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 4866470214535619 fechado diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), con fecha de vencimiento el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Por valor de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$76.271.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma indicada en numeral anterior desde el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Cuantía

Radicado: N°. 257724089001 **202300268** 00

Demandante: COOTRAPELDAR

Demandados: Mary Lucia Salgado Contreras y Otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y el título ejecutivo (pagaré) cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422, la escritura pública No. 0624 del 01 de abril de 2019 y el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado el cual se encuentra en cabeza de la ejecutante conforme al artículo 468 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo con garantía Real de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA – COOTRAPELDAR** -, representada legalmente por William Hernán Navarrete Forero, en contra de **MARY LUCIA SALGADO CONTRERAS Y DARIO MORA MONCADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$83.717.428.00)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 194000008 desde el 31 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios máximos que se causen sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.
3. Por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.365.899.00)** por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagas contenidas en el pagaré No. 194000008.
4. Por valor de **NUEVE MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$9.706.923.00)** por concepto de intereses corrientes causados sobre las quince (15) cuotas contenidas en el numeral anterior.
5. Por los intereses moratorios máximos que se causen sobre la suma contenida en el numeral 3° desde la fecha de vencimiento de cada una de las quince (15) cuotas, discriminadas así:

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.

Cuantía

Radicado: N°. 257724089001 **202300268** 00

Demandante: COOTRAPELDAR

Demandados: Mary Lucia Salgado Contreras y Otro

| Pretensión | Cuota No. | Valor Capital | Valor Intereses Corrientes | Fecha de vencimiento | Intereses de Mora desde |
|------------|-----------|---------------|----------------------------|----------------------|-------------------------|
| 1 | 38 | \$ 31.415,00 | \$ 676.853,00 | 25-ago.-22 | 26-ago.-22 |
| 2 | 39 | \$ 566.251,00 | \$ 672.746,00 | 25-sep-22 | 26-sep-22 |
| 3 | 40 | \$ 570.587,00 | \$ 668.608,00 | 25-oct-22 | 26-oct-22 |
| 4 | 41 | \$ 574.957,00 | \$ 664.438,00 | 25-nov-22 | 26-nov-22 |
| 5 | 42 | \$ 579.361,00 | \$ 660.235,00 | 25-dic-22 | 26-dic-22 |
| 6 | 43 | \$ 583.798,00 | \$ 656.001,00 | 25-ene-23 | 26-ene-23 |
| 7 | 44 | \$ 588.268,00 | \$ 651.735,00 | 25-feb-23 | 26-feb-23 |
| 8 | 45 | \$ 592.774,00 | \$ 647.435,00 | 25-mar-23 | 26-mar-23 |
| 9 | 46 | \$ 597.312,00 | \$ 643.104,00 | 25-abr-23 | 26-abr-23 |
| 10 | 47 | \$ 601.887,00 | \$ 638.738,00 | 25-may-23 | 26-may-23 |
| 11 | 48 | \$ 606.497,00 | \$ 634.339,00 | 25-jun-23 | 26-jun-23 |
| 12 | 49 | \$ 611.142,00 | \$ 629.906,00 | 25-jul-23 | 26-jul-23 |
| 13 | 50 | \$ 615.822,00 | \$ 625.440,00 | 25-ago-23 | 26-ago-23 |
| 14 | 51 | \$ 620.538,00 | \$ 620.940,00 | 25-sep-23 | 26-sep-23 |
| 15 | 52 | \$ 625.290,00 | \$ 616.405,00 | 25-oct-23 | 26-oct-23 |

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE el informe de valoración de apoyos realizado a BLANCA MARLEN RIVERA QUINTERO, conforme al numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. ALLÉGUESE el poder conferido en debida forma, esto es, autenticado o conforme a los dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
3. ALLÉGUENSE cada uno de los documentos referidos como pruebas.
4. ALLÉGUESE legible el documento que se denomina "EPICRISIS".

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de de demanda a fin de que libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que, el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a favor de **SANDRA YERICZA CASAS CUERVO** en representación del menor J.M.P.C, en contra de **YONNY ANDERSON PRIMICIERO JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.649.572.00 M C/TE)**, por concepto de obligaciones alimentarias desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de octubre de 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.439.369.00 M C/TE)**, por concepto de vestuario adeudadas desde el año 2019, 2020, 2021 y por lo meses de junio de 2022 y junio 2023, contenidas en el acta de conciliación base de ejecución.

Por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se **ORDENA** avisar a MIGRACIÓN COLOMBIA o a la entidad que haga sus veces para impedir la salida del país del demandado, lo anterior conforme al parágrafo 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 28 de noviembre de 2023.

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 202300272 00

Demandante: Sandra Yericza Casas Cuervo en representación del menor J.M.P.C

Demandado: Yonny Anderson Primiciero Jiménez



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Demandados: Josefa Rojas de Rodríguez y Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. ALLÉGUESE la escritura pública No. 80 mencionada en el acápite de pruebas documentales.
2. INFÓRMESE el número de cédula de ciudadanía de la demandada conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. INFÓRMESE la totalidad de herederos en el presente asunto, atendiendo a que se menciona la existencia de los mismo, pero no se observa que se solicite la comunicación a la misma para que ejerza su derecho conforme al numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. DESE cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
3. PRESÉNTENSE la relación de inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
4. INFÓRMESE a este Despacho la situación jurídica de la sociedad conyugal constituida entre el causante y su cónyuge Rosa Tulia Jiménez y, en caso de ser procedente, INDÍQUESE que debe tramitarse la liquidación de la sociedad conyugal.

Notifíquese y cúmplase

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda ejecutiva singular a fin de que se libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **MI BANCO S.A.**, en contra de **DORALBA OSORIO RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **VEINTICINCO MILLONES QUNIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.543.844.00)** establecidos como capital en el pagaré No. 1345970 fechado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.153.753.00)** por concepto de intereses de plazo causados por las cuotas no pagas desde el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) al veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se compruebe el pago total de la obligación.
4. Por valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRES PESOS M/CTE (\$162.003.00)** por otros conceptos.

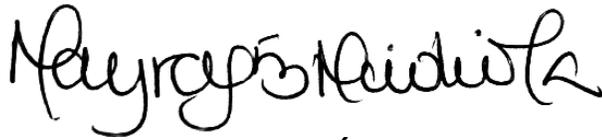
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o a la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del 25 de noviembre de 2023.



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 040 del  de noviembre de 2023.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. INFÓRMESE la totalidad de herederos en el presente asunto, atendiendo a que se menciona a otra hija de los causantes, pero no se observa que se solicite la comunicación a la misma para que ejerza su derecho conforme al numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. ACLÁRESE al Despacho cuál es el tipo de derecho que ostentaba el causante Jose Celestino Ramos Quintero (q.e.p.d) respecto del contrato referido en la segunda partida y, en consecuencia, INDÍQUESE cuál es el derecho que se pretende sea adjudicado.
3. SEÑÁLESE el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble referido en el numeral anterior.
4. INDÍQUESE el porcentaje que le corresponde al causante Jose Celestino Ramos Quintero (q.e.p.d) respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-78113.
5. DESE cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de de demanda a fin de que libre mandamiento de pago. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P y que, el título ejecutivo cumple los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a favor de **HÉCTOR JAVIER MESTIZO RODRÍGUEZ** en representación de la menor N.X.M.B, en contra de **ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
2. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
3. Por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000)**, correspondientes a la cuota de vestuario exigible el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
4. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
5. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Enero de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.

Demandante: Héctor Javier Mestizo Rodríguez en representación de la menor N.X.M.B
Demandada: Rosa Cristina Barriga Maldonado

6. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Enero de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
7. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
8. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
9. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
10. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
11. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Abril de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
12. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Abril de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
13. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
14. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
15. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
16. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
17. Por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de vestuario exigible el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), establecida en la

Demandante: Héctor Javier Mestizo Rodríguez en representación de la menor N.X.M.B
Demandada: Rosa Cristina Barriga Maldonado
resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.

18. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
19. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
20. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
21. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
22. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
23. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
24. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
25. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
26. Por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$232.000)**, correspondientes a la cuota de alimentos exigible el cinco (05) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), establecida en la resolución 150 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá.
27. Por los intereses que se causen sobre la suma anterior, desde el día seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Por las cuotas de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Demandante: Héctor Javier Mestizo Rodríguez en representación de la menor N.X.M.B
Demandada: Rosa Cristina Barriga Maldonado

Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

Se **ORDENA** avisar a MIGRACIÓN COLOMBIA o a la entidad que haga sus veces para impedir la salida del país de la demandada, lo anterior conforme al párrafo 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Finalmente, este Despacho le reconoce personería jurídica al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio remitido por la Inspección de Policía. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Agréguese a los autos oficio No. 2537 allegado por la Inspección de Policía informando de la no realización de la subcomisión atendiendo a que el inmueble ya fue entregado a la interesada (folios 10 a 19), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de comisión por parte de la personería de esta municipalidad. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a comisionar la entrega del inmueble empero, se observa que en este juzgado se está tramitando demanda de restitución de inmueble arrendado con las mismas partes objeto de la solicitud allegada, asunto al que se le asignó el radicado interno No. 202300227.

Al efecto y teniendo en cuenta que, el objetivo de los dos asuntos es el mismo, este Despacho ordena requerir a los solicitantes a través de la Personera Municipal y al apoderado de la demanda arriba referida, para que en el término de diez (10) días informen a este Despacho lo pertinente en cuanto a continuar con los dos trámites.

Remítase el oficio respectivo junto con este auto a los siguientes correos electrónicos. despacho@personeria-suesca-cundinamarca.gov.co, sanzolad@gmail.com, calineros@gmail.com, leotacho@hotmail.com.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez la comisión de la referencia con el N.I. 202300030. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUXÍLIESE la Comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia, mediante Despacho Comisorio No. 33/2023, en virtud de Proceso Ejecutivo Singular 201900059 00 que se está surtiendo en el Despacho Comitente, que entre otras cosas, confiere amplias facultades a este titular.

En consecuencia, **se dispone SUB COMISIONAR** al Inspector de Policía de Suesca (Cundinamarca) para que efectúe la respectiva diligencia encomendada, para tales efectos se le otorgan las potestades de citar al auxiliar de la justicia designado y fijarle los respectivos honorarios provisionales.

Lo anterior de conformidad con el párrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, que se encuentra en correspondencia con el artículo 38 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez